

Expediente: 1892/13

Carátula: **SOSA JULIO BENJAMIN C/ DE FILIPO OSCAR HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27184320059 - *SOSA, JULIO BENJAMIN-ACTOR/A*

27183345082 - *DE FILIPO, OSCAR HUGO-DEMANDADO/A*

20284766521 - *AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *LAZARTE, ABEL ENRIQUE-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1892/13



H102325018699

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SOSA JULIO BENJAMIN c/ DE FILIPO OSCAR HUGO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1892/13 – Ingreso: 05/07/2013), de los que

RESULTA:

En fecha 05/07/2013 se presenta Julio Benjamín Sosa, DNI n° 31.389.954, con domicilio en la localidad de Puesto Chico, Leales de esta provincia, con patrocinio de la letrada Audelina Sandoval, y promueve demanda (que amplía en fecha 04/07/2014 y 15/10/2014) de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra de Oscar Hugo De Filippo, DNI n° 27.210.736, domiciliado en Pje. 1° de Noviembre n° 1.319 de esta ciudad, y de Abel Ricardo Lazarte, DNI n° 16.467.578, domiciliado en calle s/c B° Villa Balnearia Las Termas de Río Hondo de la provincia de Santiago del Estero, en su calidad de conductor y propietario -respectivamente- del vehículo Fiat Regatta, dominio WQC 290, causante del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26/10/2012, y/o quienes resulten civilmente responsable por el mismo, por la suma de \$268.332 (pesos doscientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y dos), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y del elevado criterio de V.S., con más sus intereses, gastos y costas.

Solicita se cite en garantía a Agrosalta Coop. de Seguros, con domicilio en calle 20 de Febrero n° 197 de la ciudad de Salta, conforme lo previsto en el art. 118 de la ley n° 17.418.

Relata que el día 26/10/2012, siendo horas 17 aproximadamente, en circunstancias que conducía una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, dominio 092 ETZ, de su propiedad, por Ruta Nacional n° 9 en sentido este-oeste, al llegar a la intersección de Ruta Provincial n° 306, dobla intempestivamente en dirección sur un automóvil Fiat Regatta, color marrón, dominio WAC 290, que circulaba a gran velocidad, conducido por el Sr. De Filippo. Señala que, por lo sorpresiva de su maniobra al doblar desde la Ruta 9 hacia la Ruta 306, genera la imposibilidad de su parte de frenar y/o esquivarlo, atravesándose en su camino y ocasionando la colisión de los vehículos a la altura media del automóvil, produciendo su vuelo y caída al lado del automóvil, sin poder ponerse de pie, siendo trasladado en ambulancia al Centro de Salud donde fue intervenido quirúrgicamente de urgencia y quedó internado por fractura expuesta de fémur y de cúbito y radio, por las que

posteriormente fue sometido a nuevas operaciones.

Advierte que al momento del accidente conducía su motocicleta con casco protector y poseía carnet de conducir habilitante.

Afirma que el accidente se produjo por la exclusiva culpa y responsabilidad del conductor demandado, quien no tuvo el pleno dominio del rodado que conducía y realizó una temeraria e irresponsable maniobra, convirtiéndose en el generador del desafortunado siniestro, con las lamentables consecuencias ya descritas, las que guardan directa e inmediata relación de causalidad con el accidente causado por aquel.

Reclama los siguientes rubros y montos: 1) Lesión psicofísica: \$125.310 (pesos ciento veinticinco mil trescientos diez); 2) Reintegro de gastos médicos, de farmacia y movilidad: \$5.000 (pesos cinco mil); 3) Lucro cesante: \$60.000 (pesos sesenta mil); 4) Daño moral: \$65.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos).

Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Ofrece prueba.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Corrido traslado de ley, en fecha 11/03/2015 se presenta el demandado Oscar Hugo De Filippo, representado por la Sra. Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación Dra. Lidia Beatriz Espinosa de Tejerizo, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Niega todos y cada uno de los hechos afirmados y los documentos que no sean expresamente reconocidos por su parte.

En su versión de los hechos arguye que el día 26/12/2012 a horas de la tarde el actor circulaba en sentido este-oeste por la Ruta Nacional n° 9 con su motocicleta Honda Tornado dominio 092 ETZ, haciéndolo su parte por la misma vía con el automóvil Fiat Regatta dominio WAC 290 pero en sentido oeste-este, cuando al llegar al cruce con Ruta Provincial n° 306 gira hacia el norte a una velocidad moderada y reglamentaria. Indica que en la Ruta Nacional n° 9 se había formado una cola de vehículos esperando que cruzara su parte hacia la Ruta Provincial n° 306, sin embargo el actor en su motocicleta, evidentemente impaciente, pasó dicha cola de vehículos por la banquina, rápidamente a una velocidad antirreglamentaria superior a los 40 km/h (indicados por el cartel del lugar), impactando el lateral derecho del automóvil de su parte, que ya había completado el giro. Todo lo cual, indica, puede ser corroborado por el testimonio del Sr. Manuel Sosa, DNI n° 26.029.123, que iba en el asiento del acompañante de su vehículo.

Invoca la culpa o hecho exclusivo de la víctima como eximente de la responsabilidad que se le imputa (cf. art. cf. 1113, 2° párrafo, del Código Civil). En este sentido advierte que el actor no tenía el pleno dominio del vehículo para evitar la colisión, en tanto, reviste la calidad de embistente, no contradicha en autos; circulaba a una velocidad excesiva o no precautoria; lo hacía por la banquina, espacio no destinado a ello; e iba totalmente alcoholizado (cf. informe del médico forense obrante en la causa penal).

Impugna los rubros indemnizatorios y sus montos. Funda su responde en derecho. Ofrece prueba.

En fecha 15/05/2015 se presenta Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por intermedio de su letrado apoderado Ignacio José Silvetti, declina garantía por falta de pago de la prima al momento del siniestro y contesta demanda solicitando su rechazo con costas, negando todos y cada uno de los hechos relatados por el actor que no sean objeto de expreso reconocimiento de su parte. Ofrece prueba.

Por decreto de fecha 05/07/2018 se tiene por incontestada la demanda y por decaído el derecho para hacerlo por el demandado Abel Ricardo Lazarte; siendo posteriormente (26/07/2019) declarado rebelde.

Abierta la causa a prueba (05/07/2018), se ofrecen y producen las que surgen del informe de fecha 13/03/2023.

Puestos los autos para alegar (cf. proveído de fecha 23/10/2020), en fecha 14/05/2021 se agregan los presentados por la actora (18/02/2021), demandada (26/02/2021) y citada en garantía (04/03/2021).

Finalmente, eximidas las partes del pago de planilla (cf. decreto de fecha 21/05/2021) y cumplido el requerimiento previo ordenado en fecha 10/12/2021, en fecha 14/09/2023 el expediente vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva (cf. lo ordenado en fecha 06/07/2021).

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. El actor promueve demanda reclamando la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en fecha 26/10/2012 en oportunidad de circular en su motocicleta por Ruta Nacional n° 9 en sentido este-oeste y en la intersección de Ruta Provincial n° 306 colisionar con la parte media del automóvil conducido/de propiedad/asegurado por los accionados y citada en garantía, que dobló en forma sorpresiva/intempestiva y a gran velocidad desde la Ruta 9 hacia la Ruta 306, sin darle tiempo a frenar y/o esquivarlo.

De su lado, el accionado De Filippo repele la demanda por no considerarse incurso en responsabilidad, la que atribuye al actor quien circulando en sentido este-oeste de la Ruta Nacional n° 9 totalmente alcoholizado, a velocidad excesiva o no precautoria y sin el pleno dominio de su motocicleta embiste el lateral derecho del automóvil conducido por su parte en sentido oeste-este de la misma ruta y en oportunidad de encontrarse completando un giro hacia el norte para ingresar a la Ruta Provincial n° 306. Agrega a ello que, habiéndose formado en la Ruta Nacional n° 9 una cola de vehículos esperando que su parte cruzara hacia la Ruta Provincial n° 306, el actor pasó por la banquina, espacio no destinado a ello.

Por su parte, la citada en garantía declina cobertura por falta de pago y rechaza la demanda, negando los hechos en los que se funda.

Finalmente, se tiene por incontestada la demanda por el codemandado Lazarte, siendo declarado rebelde. Al respecto cabe precisar que si bien tal actitud procesal constituye una presunción simple o judicial, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor (cf. Palacio Lino, T.VI, "Derecho Procesal Civil"). Por lo que procederé con el temperamento señalado.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que tuvo lugar el accidente de tránsito de fecha 26/10/2012, en cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso la existencia de los daños invocados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Ley aplicable. Trabada la litis del modo expuesto, con carácter previo al abordamiento de la cuestión de fondo, dejo sentado que si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), los hechos ventilados en el sub lite y por ende la constitución de la obligación de reparar, han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables -según se expondrá en cada caso- la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultra actividad en este supuesto (cf. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Es así que al haberse consumado la situación jurídica planteada antes de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/08/15), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (Ley n° 17.711). Ello, sin perjuicio que la nueva legislación sea considerada como un trascendental aporte a la interpretación y resolución del caso como fuente no formal, pues refleja de un modo más actual los principios y valores jurídicos de nuestra sociedad que no pueden soslayarse.

3. Prejudicialidad penal. En cuanto a la prejudicialidad penal, de la causa caratulada "De Filippo Oscar Hugo S/Lesiones culposas (Sosa Julio Benjamín)" Expte. n° 41655/2012 que tramitara ante la Fiscalía de Instrucción de la I° Nominación (que en copia digital tengo a la vista), surge que por

resolución del 22/12/2014 se dispuso su archivo en los términos del art. 341, primer supuesto, del C.P.P.T.

Asimismo, advierto que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace más de once años (26/10/2012), por lo que el tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva podría ocasionar a los actores una privación de justicia de gravedad.

Todo ello, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda -conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilita mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN, de aplicación en el caso por tratarse de una norma que atañe al proceso).

4. Declinación de cobertura. Previo al ingreso del fondo del asunto es necesario detenerse en el análisis de las incidencias de fondo planteadas. Así, advierto que la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, declina la cobertura del siniestro en el que participó la unidad Fiat Regatta Weekend dominio WQC 290, alegando que al momento del siniestro no se encontraba abonada la prima del seguro contratado con su parte bajo póliza n° 1.042.267. En este sentido, invoca las disposiciones del art. 31 de la ley 17.418 y cláusula 80 de las condiciones generales del contrato de seguro, señalando que su parte cumplió en notificar al asegurado el rechazo del siniestro remitiendo carta documento en fecha 22/11/2012.

Corrido traslado, el actor contesta en fecha 23/06/2015 oponiéndose a la declinación de garantía articulada por la citada en garantía, negando que al momento del siniestro no estuviese abonada la prima correspondiente al vehículo Fiat Regatta Weekend dominio EQC 290, en tanto que -por el contrario- la misma se hallaba abonada según recibo exhibido por el Sr. De Filippo en negociaciones previas al presente proceso; por otro lado, considera abusiva y por tanto nula la condición general aludida por la aseguradora (cf. arts. 18, 21, 1066 y 1140 del Código Civil; arts. 4, 30 y 158 LS; y art. 37 incs. a y b ley 24.240), en tanto importa una ampliación de los derechos del asegurador y simultánea restricción de los derechos del asegurado, a quien legalmente le viene reconocido su derecho a garantía asegurativa con la emisión de la póliza (cf. art. 30 LS), en tanto hace presumir la concesión de crédito para su pago (art. 37 LS) o de un pacto en contrario.

Por su parte, el demandado De Filippo no contesta la notificación cursada en fecha 10/02/2016; quedando su resolución para definitiva.

En esta tarea, en primer lugar, tengo por acreditado -no siendo un hecho controvertido- la celebración de un contrato de seguro con vigencia a la fecha del siniestro. En efecto, de la copia de la póliza n° 102267 acompañada por Agrosalta al contestar demanda se desprende la siguiente leyenda: "Emitida en Salta el 10/05/2012; Vigencia desde las 12 hs del 09/05/2012 hasta las 12 hs del 09/11/2012; Nombre del asegurado: De Filippo Oscar Hugo; Riesgo asegurado: Fiat Regatta Weekend patente WQC 290".

Ahora bien, de constancias del expediente advierto que la citada en garantía ofreció prueba pericial contable a los fines de acreditar el incumplimiento alegado, la cual no llegó a producirse en la etapa probatoria (cuaderno de prueba G2). No obstante ello, surge agregado a la causa penal (ya referenciada) copia de un comprobante de pago con membrete de la compañía Agrosalta, correspondiente a la póliza n° 102267, con fecha de vencimiento el 09/10/2012 y sello de pago el día 09/11/2012.

Sentado ello, en el caso cobra particular relevancia que se trata de un seguro de responsabilidad civil obligatorio (cf. términos de la póliza ut supra referenciada), donde la función social del seguro es clara y absoluta, y donde -además- es evidente que el beneficiario directo como destinatario final es la víctima del accidente de tránsito.

En consecuencia, aún en el supuesto de surgir probada la falta de pago en término de la prima, como en el caso (cf. comprobante de pago ut supra referenciado), dicha circunstancia no autoriza a dar por suspendida de forma automática la obligación a cargo de la aseguradora, que deberá indemnizar a la víctima. En este sentido, Waldo Sobrino tiene dicho que "...resulta obvio que si el seguro de responsabilidad civil de automotores de carácter obligatorio es para poder indemnizar a la víctima, no tiene sentido que la compañía de seguros deje de cumplir con dicha función social ordenada por la normativa vigente. Al respecto deviene muy enriquecedor recordar lo señalado por el destacado Prof. Miguel Piedecasas, cuando con relación a los seguros obligatorios de automotor explica que frente a la víctima '...no es oponible la caducidad y/o suspensión de efectos por falta de

pago'..." (cf. Sobrino, Waldo; Ley de Seguros Comentada: Tomo I, 1a ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2021, pág. 425).

El mismo autor, complementando el tema, entiende que "...jamás se podrá suspender la cobertura de un seguro, aunque exista mora en el pago de la prima, si previamente la compañía de seguros no notifica en forma expresa al asegurado (de acuerdo con las mandas del deber de información de la Carta Magna, el Cód. Civ. y Com. y la LDC)"; señalando asimismo "...la existencia de lo que denominamos 'la trampa del silencio de las compañías de seguros', que se produce cuando el asegurado incurre en mora en el pago de la prima, pero la aseguradora, en lugar de alertarlo, se mantiene en silencio, generando un retraso desleal de advertencia, perjudicando así simultáneamente al asegurado, a la víctima y a la sociedad en general" (cf. ob. cit, pág. 433).

Es que, no puede perderse de vista que el contrato de seguro es un contrato de consumo, lo que impone integrar la normativa relativa a los seguros con aquella que consagra la protección de los consumidores, percibidos como la parte débil en las relaciones jurídicas de consumo, en búsqueda de la interpretación que resulte más favorable, a fin de revertir ese desequilibrio (cf. principio "in dubio pro consummatori", arts. 37 LDC, 1.094 y 1.095 CCCN).

En consecuencia, reitero que el hecho de haberse probado en autos la falta de pago de la prima no autoriza a dar por suspendida de forma automática la obligación a cargo de la aseguradora, ya que ello implicaría vulnerar el deber de protección del consumidor que cuenta con rango constitucional, además de ser incompatible con la propia función del seguro de responsabilidad civil obligatorio de asegurar a la víctima un resarcimiento rápido e integral.

Al respecto, amerita recordar la postura asumida por nuestra CSJT en el pronunciamiento n° 1110 recaído en fecha 10/11/2021 en los autos caratulados: "Alderete María Vanesa y otros c/Ramírez César Mariano y otro s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 1376/13, que si bien refiere a un cuadro de situación (exclusión de cobertura fundada en la culpa grave -alcoholemia- del conductor asegurado) distinto al de exámen (declinación de cobertura por falta de pago de la prima), pueden -no obstante- tomarse sus consideraciones relativas a los alcances del seguro obligatorio. En lo tocante, la CSJT ha expresado que: "...La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Por aplicación del principio pro hominis, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio, sin desatender la tutela de los derechos de la aseguradora, que podrá repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad por incurrir en un comportamiento reprochable, conforme lo previsto en la ley y en el contrato...La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.)..." (cf. fallo ut supra citado). Lineamientos que nuestro Máximo Tribunal reitera con posterioridad, en sentencia n.º 963 de fecha 10/08/2022 dictada en la causa "Sánchez Luis Alberto c/Maldonado Lucio y otro s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 2313/07.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la declinación de cobertura esgrimida por la citada en garantía, por resultar inoponible a la víctima del siniestro; sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir de su asegurado la indemnización que eventualmente se determine en autos.

5. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de un accidente protagonizado por dos vehículos en movimiento, el encuadre jurídico debe ser examinado a la luz del art. 1.113 párrafo 2º "in fine" del Código Civil, en cuanto dispone que quien crea el riesgo para los demás, cualquiera sea su entidad, ya sea por el riesgo de la cosa o de la actividad desplegada con la cosa (automóvil, motocicleta o bicicleta en circulación), debe responder por las consecuencias dañosas que guarden relación causal adecuada con el riesgo hasta que acredite la interrupción total o parcial del nexo causal, demostrando la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito (cf. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la

CCyCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s/Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/16). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos, excluye la aplicación del citado artículo.

6. Presupuestos de la Responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

7. Las pruebas. Conforme se adelantara, la existencia del hecho no se encuentra controvertida, siendo admitida por las partes que -no obstante- difieren respecto de su dinámica; en tanto que, a los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.

En esta tarea, de la causa penal ofrecida como prueba (ya referenciada) destaco las siguientes actuaciones por considerarlas relevantes para la determinación de la mecánica del accidente:

Acta de procedimiento e inspección ocular elaborada por personal policial de la Comisaría de Lastenia que se hizo presente en el lugar del accidente, en la que se observa: "...sobre la vera de ruta 9 intersección con ruta 306 un automóvil marca Fiat Regatta, patente WQC 290, color marrón claro, con su frente al Norte, atrás del mismo auto hacia el sur está tirada con sus ruedas hacia el Este, una moto marca Honda Tornado, patente 092 ETZ, color blanca. En el teatro de los hechos, me entrevistado con el ciudadano DE FILIPPO OSCAR HUGO quien manifiesta y relata ser el conductor del automóvil marca Fiat Regatta, haciéndolo por Ruta Nacional 9 (empalme San Cayetano) de Oeste a Este, de esa manera al llegar a la intersección con Ruta Provincial 306, a horas 16:50 aproximadamente, doblo hacia la Ruta 306 hacia el Norte y por causas que se tratan de establecer se produjo el accidente, con la moto Honda Tornado mencionada, la que era conducida por una persona de sexo masculino, por Ruta 9 de Este a Oeste. La Ruta 9 empalme San Cayetano, tiene su sentido de circulación de Oeste a Este y viceversa y Ruta 306 de Norte a Sur y viceversa el automóvil tiene abollado el lateral derecho, se observan acrílicos diseminados en el pavimento, no se ven huellas de frenadas. El pavimento se encuentra en buenas condiciones, existe buena visibilidad, en el lugar no hay semáforos"; y, seguidamente, corre agregado el croquis demostrativo del lugar del hecho.

Carpeta técnica n° 1369/12 elaborada por la Div. de Criminalística de la Policía de Tucumán, y en ella: relevamiento planimétrico n° 1219/12 que da cuenta de la posición final de los vehículos intervinientes en el accidente, constatando la existencia de restos acrílicos y manchas de color pardo rojizo sobre la cinta asfáltica del carril este-oeste por el que circulaba la víctima; e informes técnicos n° 838/12 y n° 839/12 con descripción de los daños evidenciados en los vehículos intervinientes, que se ubican mayormente en la parte delantera de la motocicleta Honda Tornado dominio 092 ETZ y el lado derecho del automóvil Fiat Regata dominio WQC 290.

Informes toxicológicos n° 14102/290 y n° 14042/288 practicados a los conductores partícipes del hecho por la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán, que arroja resultado negativo de alcohol en sangre para el conductor demandado Sr. Oscar Hugo De Filippo; en tanto que, respecto del Sr. Julio Benjamón Sosa se registra un contenido de 0,27 gramos de alcohol por litro de sangre al momento de la extracción (día 26/10/2012, horas 16:20), con un cálculo teórico al momento del hecho de 0,62 gramos/litro (mismo día, horas 16:20).

A requerimiento de la Sra. Fiscal de Instrucción de la causa, en fecha 26/07/2013 el Cuerpo Médico Forense elabora el informe n° 4826, respondiendo: "...considero que Sosa, Julio Benjamín, con 0,62 g/l de alcohol por litro de sangre (cálculo teórico al momento del hecho) no se encontraba en condiciones óptimas de conducir un vehículo automotor (motocicleta u otro similar) ni de advertir las circunstancias del tránsito".

Asimismo, tengo en consideración el informe pericial accidentológico n° 37/13 elaborado por el Lic. Horacio Rubén Palomares, perito de la Seccional de Accidentología Vial de la Policía Científica, que

establece la siguiente dinámica del accidente: “Momentos antes del siniestro el automóvil dominio WQC 290 se desplazaba en sentido de este a oeste por el carril sur del empalme a ruta nacional n° 9, mientras que la motocicleta dominio 092 ETZ circulaba en sentido de este a oeste por el carril norte del presente acceso. Es así que en determinado momento, el automóvil inicia una maniobra de giro hacia la izquierda, siendo impactado en su sector lateral derecho por la motocicleta honda, con relación a este punto, debemos mencionar que no es posible establecer en forma fehaciente si el conductor del automóvil indicó o no su maniobra de giro debidamente, como tampoco se puede determinar si el motociclista observó o no dicha maniobra”; manifestando no poder establecer las causas del accidente ni la posibilidad de evitar el mismo, al no contar con más elementos objetivos para ello.

Y, posteriormente, el informe n° 045/078-2014 presentado por el Lic. Juan José Cata, perito en accidentología vial de la Policía de Tucumán, quien con mayor precisión determina la siguiente mecánica: “En los momentos previos al impacto el automóvil marca FIAT dominio ‘WQC 290’ circulaba por la calzada Sur del empalme Ruta Nac. 9-San Cayetano con sentido de circulación de Oeste a Este, en tanto que la motocicleta marca HONDA dominio ‘092-ETZ’ circulaba por la calzada Norte del empalme Ruta Nac. Nro. 9-San Cayetano con sentido de circulación de Este a Oeste de tal forma que al arribar a la encrucijada de esta vía con la Ruta Prov. Nro. 306 el conductor del automóvil inicia el giro hacia la izquierda para retomar por Ruta Prov. Nro. 306 hacia el Norte y cuando el automóvil ya se encontraba por finalizar la maniobra de giro, es impactado por la parte frontal de la motocicleta en el lateral derecho donde se producen los daños en el automóvil, produciéndose la desestabilización de la motocicleta y su consecuente caída.”; al respecto de las causas por las cuales se produjo el accidente: “...El lugar teatro del hecho se compone de un tramo recto de una vía multicarril en el sentido de circulación de ambos conductores con sentido de circulación de Oeste a este y viceversa. De ello tenemos que ambos conductores tenían un amplio ángulo de visibilidad por cantidad de carriles con las que cuentan las calzadas. Por el escaso desplazamiento del automóvil desde el lugar de impacto hasta su punto de inmovilidad final y la falta de huellas de frenado es evidencia que indica la baja velocidad de circulación del mismo, en tanto que los daños producidos por la motocicleta en el lateral derecho del automóvil es evidencia indicativa que la misma circulaba a elevada velocidad. Considerando las relativas velocidades de circulación de ambas unidades, es factible inferir que el automóvil realizaba la maniobra cuando el conductor de la motocicleta no había ingresado aún a la encrucijada. La falta de evidencias de maniobras evasivas por parte del conductor de la motocicleta son propias de la elevada intoxicación alcohólica del mismo, sumado a la velocidad de circulación del conductor de la motocicleta en un cruce peligroso. De las determinaciones antes consignadas, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de establecer que la causa por la cual se produce la colisión es la elevada intoxicación alcohólica del conductor de la motocicleta marca HONDA dominio ‘092-ETZ’ y la velocidad de circulación de la misma”; y en torno a la posibilidad de evitar el mismo, refiere: “...el conductor de la motocicleta marca Honda hubiera tenido la posibilidad de evitar la colisión si el mismo circulaba a velocidad Precaucional considerando el cruce peligroso y de haberse encontrado en estado psico-físico normal (sobrio), puesto de que tenía tiempo y espacio suficiente para advertir un punto de peligro en su trayectoria y reaccionar mediante una acción evasiva efectiva”.

A dichos informes se agrega el producido en estos actuados por el Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere (perito desinsaculado en cuaderno de prueba A9), quien concluye: “El accidente ocurrió en circunstancias que la motocicleta circulaba por Ruta Nacional N° 9 de este a oeste y al llegar a la intersección con Ruta Provincial N° 306 colisiona de manera frontal con el lateral derecho parte media del automóvil que circulaba previamente por Ruta Nacional N° 9 y realiza una maniobra de giro al norte, interponiéndose en la trayectoria de la motocicleta”; aclarando que realiza dicha deducción y/o conclusión en base a la lectura de los relatos contenidos en la demanda y su contestación, así como del análisis de las fotografías existentes en autos, aunque sin poder determinar los datos de entorno geográfico y temporo espacial del accidente por carecer de elementos contundentes que den precisiones al respecto.

Finalmente, tengo en consideración la declaración testimonial del Sr. Cristian Patricio Gutiérrez Alarcón (audiencia de fecha 12/02/2019, cuaderno de prueba A6), quien refiere: “Yo volvía de trabajar en moto a mi domicilio a 90 u 80 metros antes de llegar a la ruta 9 donde se la intersección de ruta 306, yo venía por la ruta 306, en sentido norte sur, y vi que una motocicleta impactó con un vehículo que los dos venían en sentido opuesto sobre ruta 9, el auto giró hacia la izquierda (sur) sobre la ruta y la moto no tuvo tiempo de esquivarlo e impactó en el medio del auto”.

Cabe precisar que los informes periciales referenciados no han sido objeto de aclaraciones/observaciones/impugnaciones por las partes en tiempo procesal oportuno, ni el testigo referenciado tachado en su persona y/o en sus dichos, por lo que dichos medios probatorios se encuentran firmes y consentidos en ambas instancias.

Precisado ello, el análisis integral de las pruebas referenciadas me persuade en el sentido que hubo participación causal de ambas partes en la producción del evento dañoso, por lo que la responsabilidad será compartida. Me explico. El conductor demandado se dirigía por Ruta Nacional n° 9, en sentido oeste-este, y en esas circunstancias realizó una maniobra de giro a la izquierda (hacia el norte) para ingresar a la Ruta Provincial n° 306. Dicha maniobra de giro a la izquierda obstaculiza la vía de circulación del actor, quien lo hacía en su motocicleta por la misma Ruta n° 9 pero en sentido contrario (este-oeste) y termina impactando con el lateral derecho de aquel automóvil, quedando la moto tendida en el pavimento.

Al respecto se ha dicho que "...la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de las características de la ruta nacional, de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros), es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros" (cf. CCCC, Concepción, Sala Única, in re: "Álvarez Héctor Manuel y otros c/ Reyes Faustina Rosa y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. n° 393/07, Sent. [n° 128 de fecha 26/6/2013](#)). Y, a la luz de los resultados, puede inferirse que el demandado realizó tal maniobra en violación a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, que en su art. 43 establece: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista"; así como de los principios de prevención y cuidado que impone el art. 39 inc. b) de la misma ley, sin que surja acreditado lo contrario.

Tal conducta del accionado, que no respetó la prioridad de paso de la motocicleta que se desplazaba por su mano (este-oeste) de la ruta y emprendió un giro a la izquierda sin observar las reglas de tránsito referenciadas, tuvo un papel activo y desencadenante en la producción del accidente al interponerse y obstaculizar la vía de circulación de la víctima.

No obstante ello y conforme se adelantara, estimo que el actor también ha contribuido con su accionar culpable en la producción del resultado dañoso. En efecto y conforme surge de las constancias probatorias referenciadas, tengo por acreditado que al momento del choque el actor no se encontraba en condiciones óptimas para conducir un vehículo automotor (motocicleta u otro similar) ni de advertir las circunstancias del tránsito (cf. informe médico forense n° 4826, ya referenciado), así como que circulaba a una velocidad no precautoria (cf. informe accidentalológico n° 045/078-2014); extremos que estimo influyeron en su posibilidad de evitar y/o reducir los efectos dañosos del accidente.

En este sentido y pese a no haberse podido determinar en forma exacta las velocidades de ambos vehículos, coincido con las conclusiones vertidas por el Lic. Juan José Cata en su informe en el sentido que: "...los daños producidos por la motocicleta en el lateral derecho del automóvil es evidencia indicativa que la misma circulaba a elevada velocidad"; y que: "...el conductor de la motocicleta marca Honda hubiera tenido la posibilidad de evitar la colisión si el mismo circulaba a velocidad Precaucional considerando el cruce peligroso y de haberse encontrado en estado psico-físico normal (sobrio), puesto que tenía tiempo y espacio suficiente para advertir un punto de peligro en su trayectoria y reaccionar mediante una acción evasiva efectiva".

En efecto, los daños evidenciados en los vehículos aunados con el hecho de no observarse huellas de frenado ni de maniobra de esquite previo al impacto (cf. croquis y relevamiento planimétrico), hacen presumir que la víctima no circulaba a velocidad precautoria (cf. arts. 48 y 50 LNT) ni en estado psico-físico que le permitiera dominar su vehículo a tiempo para evitar el siniestro o, en su caso, para que las consecuencias derivadas del mismo fueran de menor gravedad.

No surgiendo, por lo demás, acreditado el extremo culposo también invocado por el conductor demandado en relación a la víctima, consistente en la circulación por la banquina con motivo de la formación de una fila de vehículos en la Ruta Nacional n° 9, supuestamente a la espera que su parte cruzara hacia la Ruta Provincial n° 306.

8. Responsabilidad. Por lo considerado, asignando responsabilidad concurrente a los conductores partícipes en el accidente en análisis y sus consecuencias, del cotejo de ambas conductas, ponderando que la causa primera y desencadenante del accidente sin la cual sus consecuencias dañosas no hubieran tenido lugar fue la del conductor demandado, estimo razonable distribuirla en un 70% a cargo de Oscar Hugo De Filippo, DNI n° 27.210.736, y de Abel Ricardo Lazarte, DNI n° 16.467.578, en su calidad de conductor y propietario -respectivamente- del automóvil Fiat Regatta, dominio WQC 290 (cf. arts. 1.109 y 1.113 C.C.); la que deberá hacerse extensiva a su aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada (cf. art. 118 LS), en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. póliza acompañada con su contestación de demanda, art. 119 LS), por encontrarse asegurado allí aquel vehículo a la fecha del siniestro (cf. lo considerado en el punto 4 del presente decisorio). En tanto que a la actitud culpable, imprudente y/o imperita de la víctima se le asigna el 30% de responsabilidad restante.

En consecuencia, la acción entablada por el Sr. Julio Bendamín Sosa en contra de los accionados y su aseguradora, habrá de prosperar parcialmente en un sesenta por ciento (70%) de los montos reconocidos a la hora de fijar los rubros indemnizatorios, cuya procedencia abordaré a continuación.

9. Rubros y montos pretendidos.

9.1) Lesión psicofísica. Pretende la suma de \$125.310 (pesos ciento veinticinco mil trescientos diez) aduciendo que a consecuencia del hecho dañoso sufre una incapacidad psicofísica que determina en un 41,77%.

Adhiero al criterio que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto, se ha indicado que "toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, Sentencia N° 604 del 13/8/2004, entre otras).

Así, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritarse la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el caso en estudio, los informes médicos n° 4423 y n°6153 elaborados por el Dr. Escobedo Paz Elías A., integrante del Cuerpo Médico Forense del Ministerio Público Fiscal, resultan conducentes para tener por acreditada la incapacidad física parcial y permanente en relación al Sr. Julio Benjamín Sosa, que el experto calcula en un 48% ponderando las lesiones que surgen del examen físico practicado al paciente, certificados médicos y estudios complementarios requeridos, a saber: fractura expuesta de fémur derecho y fractura cerrada de cúbito y radio derechos, por las que fue operado (osteosíntesis) en fechas 28/11/2019 y 03/12/2012, con alta luego de 38 días de internación; e indicando las siguientes secuelas: acortamiento de 2 cm. en el miembro inferior derecho; hipotrofia muscular en muslo y pierna derechos; déficit de 20° en la flexión de rodilla derecha; déficit de 10° en la extensión de rodilla derecha; cicatriz de 12 cm- en tercio proximal, cara externa de muslo derecho; cicatriz de 8 cm. en tercio distal, cara externa de muslo derecho; dos cicatrices de 10 cm. cada una en ambas caras de antebrazo derecho, hipercrónicas, múltiples cicatrices en dorso de muñeca izquierda; en miembro superior derecho se observa déficit de 20° en pronación y supinación aumentada 20°.

Cabe precisar que dichos informes no han sido objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes.

Sentado ello, en la inteligencia de que en la especie se configura la hipótesis que habilita la procedencia del presente rubro, cabe precisar que el nuevo CCCN brinda expresas pautas a seguir

en la determinación de su quantum y que, si bien no resulta de obligatoria aplicación al caso (cf. lo expuesto en el punto 2 de estos considerandos) tampoco se trata de un método de cálculo prohibido por el derogado C.C., presentando ventajas comparativas respecto al método tradicionalmente utilizado. En efecto, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte; entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la

fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello que la víctima: a) es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 27 años de edad (cf. fecha de nacimiento -30/06/1985- que surge de la copia de DNI agregada a los autos penales); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años (cf. CCCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 49 períodos anuales para ambos; d) que, a falta de otro ingreso acreditado y atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir -no habiéndose acreditado lo contrario-, tomaré como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta resolución que asciende a la suma de \$234.315,12 (cf. Resolución N° 9/2024 del CNEPYSMVYM), siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015); e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 48% (cf. informes médicos ya referenciados); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 4% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que: $C = (\$234.315,12 \times 13) \times 0,853658880053431 \times 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{49}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 48% de incapacidad sobreviniente acreditado, lo que arroja el importe de \$31.203.928,54 (pesos treinta y un millones doscientos tres mil novecientos veintiocho con cincuenta y cuatro centavos), a la fecha de esta sentencia.

Monto arribado por el que estimo procedente el presente rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, en tanto luce razonable en función de las particularidades -ya referenciadas- del caso concreto. Correspondiendo a los demandados y su aseguradora abonar al actor la suma de \$21.842.749,97 (pesos veintiún millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y siete centavos) en función del grado de responsabilidad asignado en relación a los daños sufridos por éste (70%, cf. lo considerado en puntos 8 del presente decisorio).

9.2) Reintegro de gastos médicos, de farmacia y movilidad. Reclama por este concepto la suma de \$5.000 (pesos cinco mil), entendiéndose que pueden presumirse de la naturaleza de las lesiones padecidas (cf. jurisprudencia y doctrina citada, que estima aplicable al caso).

Encontrándose acreditadas en autos las lesiones, tratamientos y secuelas sufridas por los actores a raíz del accidente de marras (cf. informes médicos ya referenciados), la procedencia del presente

rubro resulta incuestionable. Ello así por cuanto no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos –medicamentos, traslados, etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han realizado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas; n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814 del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros); siendo por lo demás la solución que viene impuesta por el art. 1.746 CCCN.

Por lo expuesto, se hará lugar al presente rubro en concepto de gastos asistenciales (médicos, farmacia y movilidad) por la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) a la fecha de esta sentencia, que estimo razonable (cf. art. 216 NCPCC) en función de las lesiones sufridas por la víctima y tratamientos aplicados (ya referenciados). Correspondiendo a los demandados abonar al actor la suma de \$84.000 (pesos ochenta y cuatro mil) en función del grado de responsabilidad (70%) asignado en relación a los daños sufridos por éste.

9.3) Lucro cesante. Solicita la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil), arguyendo que a consecuencia de la incapacidad diagnosticada perdió el trabajo que desempeñaba como empleado de “Reales Construcciones”, al cual había ingresado hacía pocos meses, debiendo realizar de vez en cuando algún trabajo menor, con las limitaciones y dolores que posee, debido a la necesidad de dar sustento a su familia.

El lucro cesante hace referencia al dinero, la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. El criterio jurisprudencial para la procedencia de este reclamo es que quien pretende lucro cesante debe aportar las pruebas que demuestren su extensión o que, por lo menos lleven al ánimo del juzgador la convicción de que una determinada ventaja no se produjo por haberlo así impedido el accionar del responsable del evento dañoso (C. Nac. Civ., sala M, 20/3/2009 - Cáceres, Félix M. y otra v. Trenes de Buenos Aires S. A., JA 2009-II-781).

Teniendo presente ello, advierto que en la especie el actor no aportó prueba alguna que acredite lo afirmado en su demanda en torno al lucro cesante peticionado, esto es que a raíz del accidente perdió su trabajo como empleado de “Reales Construcciones” (actividad que tampoco surge acreditada en autos). En virtud de ello, no corresponde otorgar indemnización por este rubro en forma autónoma, en tanto resulta abarcada por la incapacidad sobreviniente ya indemnizada (cf. punto 9.1. del presente decisorio).

9.4) Daño moral. Pretende la suma de \$65.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos) en virtud de las repercusiones del accidente en su estado emocional, sumiéndolo en depresión, pues antes del siniestro gozaba de excelente estado de salud.

En el caso debe aplicarse aquel principio jurisprudencial que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño *in re ipsa*- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados). Ello por cuanto las lesiones físicas experimentadas por el actor con motivo del accidente y su tratamiento (ya referenciados), razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que por lo tanto debe ser reparado.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo', sin que con ello se pretenda una equivalencia exacta. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 216 NCPCC y arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

En suma, teniendo en consideración las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito), las condiciones personales de la víctima (en particular sus edades -27 años- a la fecha del hecho), la entidad de las lesiones sufridas, tratamientos aplicados e incapacidad sobreviniente (ya referenciadas), estimo prudente acordarle en concepto de daño moral el importe de \$1.000.000 (pesos un millón), a la fecha de esta sentencia; dinero con el que -reitero- entiendo podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos

sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima.

En suma y atento al porcentaje de responsabilidad asignado (70%), será a cargo de los demandados la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil) a favor del actor.

10. Intereses. Al capital de condena precedentemente fijado corresponde adicionar intereses, que correrán desde la fecha del hecho (26/10/2012, cf. art 1.748 CCCN) hasta la de esta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, y desde la fecha del presente decisorio hasta su total y efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

11. Condena. Por lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julio Benjamín Sosa, DNI n° 31.389.954, en contra de Oscar Hugo De Filippo, DNI n° 27.210.736, y Abel Ricardo Lazarte, DNI n° 16.467.578, debiendo hacerse extensiva la condena a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, atribuyendo concurrencia de responsabilidades en la producción del hecho dañoso, se condena a éstos últimos a abonar a la víctima la suma de \$22.608.749,97 (pesos veintidós millones seiscientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y siete centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos asistenciales y daño moral, en el término de diez días quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada. Se desestima el lucro cesante como rubro indemnizatorio autónomo.

12. Costas. Se imponen en la misma proporción que la asignación de responsabilidad determinada en relación a la conducta de las partes, esto es en un 70% a los demandados y su aseguradora, y en el restante 30% al actor, pues en esa medida resultaron parcialmente victoriosos y derrotados en el proceso (cf. art. 61 NCPCCCT).

13. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por lo considerado.

2) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julio Benjamín Sosa, DNI n° 31.389.954, en contra de Oscar Hugo De Filippo, DNI n° 27.210.736, y Abel Ricardo Lazarte, DNI n° 16.467.578, debiendo hacerse extensiva la condena a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro; por lo ponderado. Y, en consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar a aquél la suma de \$22.608.749,97 (pesos veintidós millones seiscientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y siete centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos asistenciales y daño moral, en el término de diez días quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada. Se desestima el lucro cesante también pretendido como rubro indemnizatorio autónomo.

3) COSTAS se imponen en un 70% a los demandados y su aseguradora, y en el restante 30% al actor (cf. art. 61 NCPCCCT).

4) HONORARIOS para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

HÁGASE SABER. MFFC.

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.